

Instituto de Investigaciones Gino Germani

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores

10, 11 y 12 de noviembre de 2011

Autor: Virginia Romanutti

Afiliación institucional: CIECS (Centro de Investigaciones y Estudio sobre Cultura y Sociedad)
CONICET, UNC

E-mail: viromanutti@gmail.com

Eje problemático propuesto: Eje 1 - “Identidades. Alteridades”

Título: “*La construcción de la identidad peronista desde la justicia laboral en Córdoba y Santa Fe*”

Resumen

Dentro de los estudios de la cuestión obrera durante el peronismo, la judicialización de los conflictos laborales constituye un capítulo importante. La creación de las Cámaras o Fueros Laborales en las distintas provincias implicó el desarrollo de un andamiaje institucional específico para dirimir los conflictos laborales entre patrones y obreros. Su instauración fue justificada en base a la necesidad de adecuar las reglas procesales a las características propias de los conflictos laborales. Éstos demandan procedimientos ágiles para la resolución de los pleitos y el amparo del trabajador en tanto constituye la parte más débil de la relación.

Partiendo desde la perspectiva del análisis del discurso post-estructuralista, el presente trabajo se propone analizar las sentencias judiciales producidas en el ámbito del Fuero Laboral en las provincias de Córdoba y Santa Fe, haciendo visible la manera en que los jueces interpretaban y utilizaban la legislación del trabajo para resolver los conflictos planteados. La hipótesis de la que se parte es que en las sentencias laborales se observa la incorporación de nuevas pautas interpretativas que coinciden con el discurso gubernamental de la “justicia social peronista”,

generando un movimiento expansivo de ampliación de derechos. No obstante, esta tendencia convive con la aplicación condicionada de las leyes laborales, en base ciertos criterios restrictivos.

¿Por qué estudiar la justicia laboral durante el peronismo?

Dentro de los estudios de la cuestión obrera durante el peronismo, la judicialización de los conflictos laborales constituye un capítulo importante, aún cuando no ha sido lo suficientemente estudiado.¹ Los tribunales laborales componen una institución fundamental para el peronismo en tanto se erigieron como la garantía para el cumplimiento efectivo de los derechos laborales. Éstos eran reconocidos por la legislación vigente, la cual fue ampliada por el peronismo a través de leyes, decretos y estatutos. No obstante, se consideró necesaria la construcción de un andamiaje institucional adecuado para amparar a la parte más débil de la relación capital-trabajo. La creación de los Fueros Laborales en las distintas provincias del país fue justificada en base a la necesidad de adecuar las reglas procesales a las características propias de los conflictos laborales. Éstos demandan procedimientos ágiles para la resolución de los pleitos y la introducción de determinadas figuras legales para proteger al trabajador.

En consonancia con esta realidad nacional, a nivel internacional, el derecho laboral se desarrollaba como una rama específica. Por tanto, existía en la época un consenso generalizado que enfatizaba la inadaptación del procedimiento común para la solución de los conflictos laborales. De este modo, comienza desarrollarse una corriente jurídico conceptual que reconoce los derechos laborales como derechos sociales.

Hasta el momento las disputas laborales eran dirimidas en el ámbito del derecho civil y comercial, que concebía a las relaciones laborales como contratos entre particulares, en pie de igualdad. La creación de un fuero específico regido por normas y procedimientos particulares,

¹ Los trabajos que se han podido relevar sobre la conformación de los tribunales laborales en Argentina son: Groppo, Alejandro, (2011) *Discurso político e instituciones. Un estudio bi-dimensional sobre la emergencia del peronismo en Córdoba*, Studia Politicae N° 19, Universidad Católica de Córdoba, p.39, Palacio, Juan Manuel (2010) "Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural (1943-1976)", Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires y Stagnaro, Andrés (2010) *La institucionalización judicial del conflicto: los Tribunales del Trabajo, La Plata, 1948-1955*, Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires.

parte del reconocimiento de la desigualdad entre trabajador y patrón, lo que justificaba la necesidad de la intervención público-estatal para el amparo del más débil.

Este discurso protectorio de los derechos laborales, que parte del reconocimiento de su especificidad, es desarrollado por los teóricos laboristas a nivel internacional y también local, los cuales van conformando una matriz de sentido que es receptada por los jueces laborales para fundamentar sus sentencias, conformándose así un lenguaje político específico. El discurso oficial peronista de la “justicia social”, encarna este lenguaje cuya base está conformada por la consideración de los derechos laborales como inalienables, no pasible de ser condicionados por ninguna particularidad. En este sentido, este trabajo pretende mostrar cómo este lenguaje político se expresa en las sentencias judiciales, generando un movimiento de ampliación de derechos.

El objetivo de este trabajo parte de considerar que el peronismo implicó el desarrollo de un proceso de homogeneización entendido como la proliferación de equivalencias políticas a nivel territorial, conformando un proceso nacionalizador por el cual las diferencias espaciales diluyen su especificidad. Consecuentemente el peronismo redefinió el espacio político a través de la integración de las diferencias territoriales-los espacios provinciales- producto de una política social de tipo universal, extendida nacionalmente y sostenida por la construcción de instituciones estatales y sociales de base nacional como marco de significación de la ciudadanía social.² Teniendo como punto de partida esta hipótesis, la propuesta consiste en estudiar cómo el discurso universalizador de los derechos sociales y laborales se sedimentó a nivel institucional, en este caso en los tribunales laborales, identificando la manera en que la lógica universalista es aplicada a diversas situaciones y contextos laborales particulares.

Para ello se hará referencia, en primer lugar a algunos conceptos pertenecientes a la historia conceptual y a la teoría post-estructuralista que permitirán analizar este proceso de construcción de un nuevo lenguaje político. Luego se describirán brevemente las características

² Esta hipótesis ha sido planteada por el equipo de investigación del proyecto Pict Redes “*Identidades políticas e integración social: la construcción y fragmentación del espacio político en la Argentina del Siglo XX*”, p.9.

del fuero laboral en las provincias de Santa Fe y Córdoba; para pasar luego al análisis de algunas sentencias que permiten observar el proceso de homogeneización/particularización descripto. Cabe aclarar que se trata de un primer análisis de las sentencias que no pretende ser comparado, simplemente se toman estas dos provincias como ejemplos de un fenómeno nacional.

La conformación de un nuevo lenguaje político

Siguiendo a Elías Palti, un lenguaje político “no consiste de ninguna serie de enunciados (contenidos de discurso) que puedan ser listados, sino de un modo característico de producirlos.”³ De este modo, el interés está puesto en reconstruir el contexto de debate que da lugar a la construcción de un lenguaje nuevo que da sentido a una realidad dada. En este caso es posible reconocer la construcción de un lenguaje político característico en el que se enmarca la creación de los tribunales laborales. El derecho laboral surge como un tipo o rama específica, que comienza a tener autonomía propia. Se trata de un “espacio híbrido entre el derecho privado y el público”⁴ en tanto incorpora elementos de ambos bajo la premisa base de amparar a la parte más débil de la relación laboral. En este sentido se considera que se trata de un “derecho especial, que se distingue del derecho de las partes, ...presupone una situación de desigualdad que tiende a corregir con otras desigualdades”⁵ La construcción de un consenso en torno a la especificidad del derecho laboral y las implicancias prácticas que se derivan de considerarlo de esta manera, fue desarrollándose a través de debates doctrinarios que se ven reflejados en las páginas de las revistas de derecho laboral. En especial en la Revista Derecho del Trabajo, donde no sólo se producían estos debates sino que también se reproducían las sentencias de los distintos juzgados laborales existentes en el país, conformándose así la jurisprudencia imperante por esos días. Lo interesante de destacar es que toda esta producción teórica es utilizada por los jueces laborales como guía y fundamento de sus sentencias. Por tanto, se puede decir que un lenguaje político se

³ Palti, Elías (2005), “Temporalidad y refutabilidad de los conceptos políticos” en *Prismas Revista de Historia Intelectual* N°9, Buenos Aries p.31.

⁴ Groppo, Alejandro (2011) “Discurso político e instituciones. Un estudio bi-dimensional sobre la emergencia del peronismo en Córdoba”, en *Studia Politicae* N° 19, Universidad Católica de Córdoba, p. 39.

⁵ Deveali, Mario (1948) “La interpretación de las leyes del trabajo” en *Revista de Derecho del trabajo* p 162.

estaba construyendo, lo que no significa que todos los jueces y teóricos laboristas estuviesen de acuerdo en la interpretación de las normas. No obstante, todos compartían ese nuevo espacio que el derecho laboral fue conquistando.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, este trabajo parte de la hipótesis que el peronismo generó un proceso homogeneizador a través de la implantación de políticas sociales de carácter universal. En este sentido, lo que se observa al analizar las sentencias es el desarrollo de un movimiento equivalencial. Esto es, los jueces comienzan a aplicar la legislación laboral de manera extensiva, incluyendo a sectores o categorías de obreros que, de acuerdo a una interpretación estricta de la normativa, no estarían incluidos. Cabe remarcar que la noción de equivalencia que aquí se utiliza remite a la conceptualización de Ernesto Laclau,⁶ según la cual existen dos lógicas de lo social. La lógica de la equivalencia que implica una simplificación de lo social, en tanto privilegia las características comunes de los diversos elementos que conforman un discurso. La lógica de la diferencia, en cambio, opera como límite poniendo el acento en las particularidades. El juego entre estas dos lógicas se verá claramente al hacer referencia de manera concreta a las sentencias a través de algunos ejemplos. Allí es posible observar también que no siempre la particularidad opera como límite, sino que justamente la especificidad de un caso puede habilitar, o ser condición para el amparo de las leyes laborales.

Otro punto importante a destacar es la creciente burocratización y judicialización de las relaciones laborales. El peronismo, a través de las diversas instituciones y leyes que implementa, va desarrollando una creciente regulación de la vida social, que llega a los rincones más impensados del país.⁷ En este sentido, la creación de las cámaras laborales provinciales constituye un engranaje fundamental en este proceso. Antes de pasar al análisis de los casos, se señalarán de manera sintética los principales elementos que configuraban a las cámaras laborales.

⁶ Laclau E. y Mouffe C., (1987), *Hegemonía y Estrategia Socialista*, Madrid: editorial Siglo veintiuno editores.

⁷ Esta idea está presente de manera clara en -Palacio, Juan Manuel (2010) "*Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural (1943-1976)*", Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires.

Las características del Fuero Laboral

La creación de un foro específico para el tratamiento de los conflictos laborales se estableció por primera vez en el país con la sanción del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por la ley 12.948 promulgada el 20 de febrero de 1947), a través del cual se constituyó la Justicia Nacional del Trabajo con jurisdicción en la Capital Federal. Por razones constitucionales los tribunales del Trabajo no podían establecerse con el carácter de tribunales federales en toda la Nación dado que las cuestiones del trabajo debían considerarse como materia propia de la jurisdicción local. Por consiguiente, el gobierno nacional, a través del decreto 6717/46 invitó a las provincias a suscribir un tratado de administración de justicia para organizar tribunales del trabajo en todo el país. No obstante, la creación del fuero laboral en las provincias se dio de manera paulatina siendo la primera provincia en establecerlo Buenos Aires en 1947. En Santa Fe la ley de creación de los tribunales laborales (N°3481), fue sancionada de manera conjunta con la ley orgánica de los tribunales N°3480 en enero de 1949, comenzando a funcionar las cámaras en 1950. En el caso de Córdoba, el Fuero Laboral fue creado por la ley provincial N° 4163 sancionada en octubre de 1949 y comenzó sus actividades también a partir de 1950. La estructura organizativa que adoptaron ambas provincias era similar, existiendo en ambos casos una instancia de apelación. En el caso de Córdoba se incluyó también la instancia conciliatoria previa al juicio.

De este modo los pleitos laborales pasaron a dirimirse en una jurisdicción especial que permite no sólo lograr mayor rapidez en la solución de las causas sino también introducir un mayor equilibrio en la desigual relación entre patrón y obrero.⁸ Para ello se introducen algunos principios que tienden al amparo de la parte más débil. Estos son: la inversión de la carga de la prueba, in-dubio pro operario y la posibilidad de que el juez decida “ultra petita” y “extra petita”.

⁸ El siguiente comentario de los alcances de la nueva ley da cuenta de la afirmación expuesta: “...se advirtió que las igualdades ante la ley sólo eran teóricas y que la voluntad individual exigía su complementación con la solidaridad social, haciéndose necesario la intervención activa del Estado para establecer con una mayor protección jurídica, la teórica paridad de los interesados en litigio, debido a sus indudables diferencias económicas.”, *El proceso laboral en Córdoba. Comentario a la ley procesal vigente*, Luis A Despontín, Ivo Iram Pepe, María Antonieta Sciarra de Aricó, Editorial Zavalía, Córdoba, 1966, p. 8.

Respecto al primer principio, establece que corresponde al empleador la prueba contraria al trabajador, invirtiendo de esta manera el principio del derecho civil que sostiene que “la prueba corresponde al que afirma.” El principio in-dubio pro operario, por su parte, afirma que en caso de duda sobre el alcance de la resolución a dictar, debe aplicarse aquella que sea más favorable al trabajador teniendo en cuenta la necesidad de proteger al obrero. Por último, la posibilidad de sentenciar “ultra petita”, más allá de lo pedido, o “extra petita” fuera de lo solicitado, implica que el juez tenga en cuenta que las leyes del trabajo establecen derechos irrenunciables que deben ser garantizados sin importar que los mismos hayan sido reclamados o no por el trabajador.⁹ Estos principios constituyen la base de sustento que rige los procedimientos en el Fuero Laboral, cuyo funcionamiento se ejemplificará a continuación a través del análisis de algunas sentencias.

Interpretación amplia y extensiva de la legislación laboral

En las sentencias laborales de Santa Fe se encuentran numerosos casos de obreros portuarios que reclaman el pago de indemnización por despido, amparándose en la ley nacional 11729. Ante esta demanda, las empresas cerealeras que contratan a dicho personal argumentan que no corresponde aplicar los beneficios de la citada ley en tanto se trata de empleados accidentales o transitorios.

Los jueces laborales dictaminan sus sentencias a favor de los trabajadores de la siguiente manera:

*“...este Juzgado así como casi la totalidad de los Tribunales Provinciales se han pronunciado declarando **al obrero portuario, amparado por la legislación laboral**, y en consecuencia, cuando se han probado los extremos pertinentes, haciendo lugar a las indemnizaciones por falta de preaviso y despido. **Se ha dicho para ello que la estabilidad en el empleo no desaparece cuando, debido a la naturaleza propia de la actividad, las labores no se cumplen con absoluta continuidad, como ocurre precisamente con el trabajo portuario. Que ella existe, cuando***

⁹ Cabe aclarar que en el caso de Santa Fe no se incluye la posibilidad de dictar sentencia extra petita, pero sí ultra petita. Para un análisis más detallado de las implicancias de estos principios ver Groppo, Alejandro (2011) *Discurso político e instituciones. Un estudio bi-dimensional sobre la emergencia del peronismo en Córdoba*, *Studia Politicae* N° 19, Universidad Católica de Córdoba, p.41 a 43.

existen posibilidades lógicas para empleado u obrero, de perdurar en su puesto, en su trabajo... ”¹⁰

De este modo, se observa cómo los jueces realizan una interpretación amplia de la ley, incluyendo en sus beneficios al obrero portuario que constituye un tipo de labor característico de esta provincia. Es decir, los jueces consideran que la particularidad de este tipo de trabajo que “*no se cumple con absoluta continuidad*”, debe ser amparada por la legislación laboral.

Asimismo, se visualizan otros casos similares donde se presentan situaciones precarias de trabajo. La no existencia de un contrato formal que ampare a los trabajadores los enfrenta a situaciones de mayor vulnerabilidad puesto que los empleadores aducen la no existencia de una relación laboral. Por ejemplo: se observa el caso de un mozo de un bar que reclama indemnización por despido. El dueño del bar sostiene que no le corresponde en tanto se trataba de un mozo “extra” “*y con intermitencias provocadas por las variaciones de las necesidades del trabajo,...pero sin revestir en ningún momento la calidad de mozo efectivo.*”¹¹ Ante esta argumentación el juez sostiene que este tipo de situaciones “*deben ser examinadas con precaución puesto que, **no sería dable, legalizar verdaderas violaciones a principios fundamentales del contrato de trabajo, como resulta el de la estabilidad en el empleo contra el cual atentaría la calificación de “extra” que pretende la accionada.***”¹² Lo que el juez sostiene aquí es que, a pesar de que el empleador no lo considere un empleado efectivo, el trabajo del mozo aunque intermitente, fue constante a lo largo de varios meses, por tanto, no puede considerarse un trabajo temporal. Entonces, lo que se observa es que estas situaciones precarias, que se encontraban al margen de la protección de las leyes, empiezan a ser amparadas.

¹⁰ Causa Benvenuti de la Cruz Juan c/ La Plata Cereal 10 de septiembre 1951, Resolución N° 138, Juzgado del Trabajo Primera Nominación, Santa Fe, Fallos Tomo II 1951, folio 62. Énfasis agregado.

¹¹ Causa N° 180, 28 de noviembre 1950 Segovia Américo Pantaleón c/José Sabater, Juzgado del Trabajo Primera Nominación. Libros de Fallos Tomo I, Años 1949-50, Santa Fe, folio 392.

¹² Idem anterior. Énfasis agregado.

Este movimiento “expansivo” que se produce por la aplicación e interpretación amplia de las leyes laborales, se hace evidente en la manera en que los jueces fundamentan sus sentencias. Por ejemplo, ante un caso de despido de un obrero industrial que reclama indemnización, el empleador sostiene que no le corresponde por no estar comprendido en los beneficios de la ley 11.729 que rige para los empleados del comercio. El juez fundamenta su decisión a favor del trabajador, sosteniendo que “...*mucho antes de regir el mencionado decreto ley (se refiere al decreto 33.312/45 convalidado por la ley 12.921, que incluye a los obreros industriales y comerciales) la jurisprudencia era prácticamente uniforme en el sentido de que la ley 11.729 protegía tanto a los obreros del comercio como a los de la industria...*”¹³ De este modo, se observa cómo el juez recurre a la jurisprudencia imperante para sostener su decisión de incluir al obrero dentro de los beneficios de la citada ley. Esto refuerza la idea de un “movimiento” o “corriente” expansiva que, teniendo como principio rector el amparo de la parte más débil, avanza en la universalización de la aplicación de los beneficios laborales. Es decir que no se trata de la interpretación aislada de los jueces de este tribunal, sino que, en general, lo que se observa es que el acento está puesto en la equivalencia de las situaciones y categorías. En este caso empleados industriales y mercantiles eran amparados por la misma ley, más allá de las particularidades del tipo de labor que cada uno desempeña.

Otro caso similar en cuanto a sostener una interpretación expansiva, se observa ante la demanda por accidente de trabajo de la viuda de un “tambero mediero” como se le denominaba a la figura de la persona que explotaba el tambo a cambio de un porcentaje de la ganancia producida por el mismo. La cuestión que se plantea en este caso es si el tambero mediero se encuentra comprendido dentro del régimen de la ley 9688 (reformada por la ley 12631) y ley 13639 de accidentes de trabajo. Para ello los jueces deben establecer si el tambero mediero es un socio o aparcerero del dueño del tambo o si, por el contrario, se trata de un obrero que está subordinado a las órdenes de aquel. Ante esta cuestión sostienen que “...*estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo, aún cuando algunos preceptos del mencionado estatuto hayan impuesto al*

¹³ Caso García Carlos A.C. / Corporación Cementera Argentina, febrero de 1955, Comercio y Justicia, *Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia*, Córdoba, folio 11.

*tamboro mediero una denominación y ciertas obligaciones que no armonizan de manera perfecta con aquella figura jurídica...*¹⁴

Esta argumentación se refuerza con la descripción que los jueces realizan de las características del contrato de trabajo que en este caso se cumplen, siendo la más sobresaliente la subordinación o relación de dependencia. Y concluyen que “...admitiendo que pudiera existir duda con respecto a la verdadera naturaleza jurídica del contrato que venimos analizando, **la interpretación favorable a la relación laboral es la que debe prevalecer...**”¹⁵

De este modo se observa una vez más que la interpretación de la norma es amplia, en pos de proteger al obrero. Aunque no todos los “preceptos” de la norma estén presentes, sí lo están sus características centrales y por tanto puede ser aplicada.

Siguiendo en el ámbito rural, donde el alcance de la protección de las leyes laborales era algo impensado,¹⁶ se destaca el caso de un peón rural que fallece a causa de la caída de un caballo, por lo que su viuda reclama indemnización por accidente de trabajo. Lo interesante es la manera en que uno de los jueces de la Cámara de Apelación justifica la validez del único testigo del accidente, un hijo del peón fallecido, que por ser un familiar está sujeto a tachas legales. No obstante, el juez destaca que en

¹⁴ Argumentación juez Vicini Armando Cámara del trabajo San Francisco, caso Cagliero de Gagliero Paulina c/Adolfo Mondino, 21 octubre 1950, Comercio y Justicia, *Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia*, Córdoba 1951, p.294. Énfasis agregado.

¹⁵ Argumentación juez Vicini Armando Cámara del trabajo San Francisco, caso Cagliero de Gagliero Paulina c/Adolfo Mondino, 21 octubre 1950, Comercio y Justicia, *Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia*, Córdoba 1951,p 295.

¹⁶ Juan Manuel Palacio sostiene que el advenimiento del peronismo termina con la “paz” que existía en el ámbito rural, en tanto implica la irrupción del Estado en un ámbito donde no llegaba anteriormente, Palacio, Juan Manuel (2010) “*Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural (1943-1976)*”, Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires y Palacio, Juan Manuel (2004) *La Paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*, Edhasa, Buenos Aires. Sobre el impacto del Estatuto del Peón y su recepción, ver Groppo, Alejandro (2009) Los dos príncipes. Juan D Perón y Getulio Vargas, *Un estudio comparado del populismo latinoamericano*. Villa María, Editorial Universidad Nacional de Villa María, Capítulo IV.

*“las circunstancias **particularísimas** en que se realizan las tareas campestres, los accidentes del trabajo que puedan producirse en tales tareas, deben ser considerados de una **manera muy especial**, ya que los mismos difieren notoriamente de los que ocurren en talleres, fábricas y demás lugares en donde la presencia de varias personas hace posible y fácil la prueba del accidente. Las tareas de un peón de campo no están sujetas a horario alguno y por lo general se desarrollan en lugares despoblados es decir sin testigos oculares o a lo sumo a la vista de familiares que colaboran con el jefe de la familia según es de pública notoriedad, siendo así la prueba testimonial que es la más usual para demostrar la “idoneidad” de los accidentes de trabajo, aparece como secundaria de estos supuestos y debe ser suplida por la prueba presuntiva o indiciaria, por las mismas razones no puede desecharse de plano a los testimonios sujetos a tachas legales sino que deben ser analizados y valorados a la luz de los principios de la sana crítica.. si rechazáramos el testimonio de este (en referencia al hijo) los consaguiertes del obrero accidentado quedarían sin la protección legal, no obstante las **elevadas y patrióticas razones que inspiraron la sanción de la ley 9.688...**”¹⁷*

En este caso se observa claramente cómo el juez parte de la consideración de la particularidad de la situación planteada por el trabajo rural, donde la labor se desarrolla casi en solitario, y por tanto los requisitos legales para determinar si hubo o no accidente deben “adecuarse” a esa realidad. De este modo la particularidad del ámbito rural que plantea características y dificultades específicas es tomada en cuenta para de esa manera asegurar que la protección legal también llegue a ese espacio. Este es un ejemplo más de cómo el peronismo, a través de sus instituciones,

¹⁷ Resolución N° 112 1 julio de 1950 Causa “Bassino Aquilina c. de y otros c/ Boschetto Luis y otros s/ indemnización por accidente de trabajo, Cámara de Apelaciones de la Justicia del trabajo, Fallos Tomo I, 1949-50, Santa Fe, folio 383, énfasis agregado.

llega a todos los ámbitos de la vida social, a lugares donde la presencia estatal antes del peronismo era prácticamente inexistente.

La protección del trabajador como principio rector

Como se ha observado en los ejemplos precedentes, el amparo de los derechos laborales constituye la base de las decisiones judiciales en el fuero laboral. Ahora bien, cabe remarcar que dicha tutela se establece como una responsabilidad del Estado en tanto “...*Es con la finalidad de que las relaciones de naturaleza laboral sean una realidad y no ficción teniendo en cuenta la debilidad económica del obrero frente al poder del empleador es que la ley con carácter de orden público lo protege aún en contra de su voluntad...*”¹⁸

Este párrafo está extraído de una sentencia de un juicio por despido, donde se establece la invalidez de la renuncia en tanto fue presentada con posterioridad de haberse comunicado el despido, por lo que no puede considerarse un acto espontáneo del trabajador. La argumentación desarrollada por el juez, ilustra de manera clara cómo la protección hacia el trabajador prevalece por sobre su voluntad en tanto se trata de un derecho que les irrenunciable.

El mismo razonamiento es utilizado por otro juez ante una demanda por despido, que llevan adelante obreros de la construcción quienes sostienen haber sido suspendidos sin motivo. El empleador afirma, en cambio, que fueron despedidos, no suspendidos, por haber protagonizado algunos incidentes y trabajar a desgano. A criterio del juez Oscar Roqué Núñez, es el empleador quien debe proceder correctamente de tal manera que no haya lugar a dudas que se trataba de un despido, ya que de lo contrario pone a los obreros en una situación perjudicial. De este modo el juez sostiene: *..En las relaciones laborales siempre recae la mayor responsabilidad sobre el empleador, en todo lo que tienda al cumplimiento de las normas o prácticas que rigen las mismas, como así en todo lo que de aquellas se deriven; pues, el derecho del trabajo está edificado sobre la comprobación irrefutable de que la parte económicamente más débil, en la relación de trabajo pacta en condiciones desventajosas, ya que la necesidad lo obliga a aceptar*

¹⁸ Caso Glerean Juan /José Shore, Cámara Segunda del Trabajo, Comercio y Justicia Jurisprudencia Tomo III Recopilación de Fallos dictados por los tribunales de la provincia, Córdoba 1951, p.50, énfasis agregado.

*condiciones que no aceptaría si no se viera trabada la libre manifestación del consentimiento. De otro modo no se explica que la intervención del Estado se haga presente a “**pesar**” del trabajador”¹⁹*

Aquí de nuevo aparece la idea del Estado como encargado de asegurar la vigencia de los derechos laborales, un Estado omnipresente, “más allá”, “a pesar” del trabajador, dado el principio de la desigualdad inherente a la relación de trabajo.

Los efectos del discurso estatal

Las sentencias presentadas anteriormente dan cuenta de la plena vigencia de los principios protectivos de los derechos laborales que eran asegurados por el Estado a través de las diversas instituciones existentes en la época. Ahora bien, cabe destacar que el discurso oficial también era utilizado por los jueces para sostener que la vigencia de esos derechos estaba sujeta al mantenimiento de la estabilidad económica y ciertos niveles de producción. Así, por ejemplo se presenta el caso de un obrero que demanda indemnización por despido injustificado no dándose lugar a su petición en tanto se comprueba que ha faltado reiterada e injustificadamente al trabajo. No se trata de una aplicación restrictiva de la normativa vigente, puesto que ha sido debidamente probado que las inasistencias del trabajador eran injustificadas. No obstante, lo interesante aquí es que los tres jueces hacen referencia en su argumentación a los graves perjuicios que importa la actitud del obrero, contrariando, de acuerdo al juez Luis G. Martínez:

¹⁹ Caso Giurda Pedro Juan y otros c/ Soler Hermanos, Cámara del Trabajo San Francisco, *Comercio y Justicia Jurisprudencia*, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia, Córdoba 1951, p.77, énfasis agregado.

“...la prédica constante del Jefe de Estado y de la central obrera, e importa por lo menos una falta absoluta de colaboración al esfuerzo del Superior Gobierno tendiente a lograr la industrialización del país como medio de asegurar la independencia económica. Es bien sabido que para mantener la plena vigencia de las leyes sociales es necesario una economía próspera y esto sólo es posible mediante la íntima colaboración entre las distintas fuerzas de la producción...”²⁰

En el mismo sentido el juez Marcos Arnaldo Romero sostiene:

“Arguéntase, asimismo que Luna no fue despedido por sus inasistencias sino por ser un obrero con una recta conciencia sindical. Precisamente la causal invocada obliga al actor a un estricto cumplimiento de sus deberes para con la patronal como así también a no incurrir en inasistencias; máxime cuando en esta época en que se asegura y respalda los derechos del trabajador, y en circunstancias en que el país exige el máximo rendimiento de todas las fuerzas producción”²¹

Por último, el juez José Benjamín Posada plantea:

“...Además ningún motivo mezquino podía moverles a deponer en contra de un compañero de trabajo, máxime si se tiene en cuenta las amplias y sólidas garantías legales que protegen a la clase

²⁰ Argumentación del juez Luis G. Martínez Caso Luna Adolfo Víctor c/ José Battisti y Cía, Cámara Segunda del Trabajo, Comercio y Justicia Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia, Córdoba 1951, p.305.

²¹ Argumentación juez Marcos Arnaldo Romero, Caso Luna Adolfo Víctor c/ José Battisti y Cía, Cámara Segunda del Trabajo, Comercio y Justicia Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia, Córdoba 1951,p. 306.

trabajadora y el espíritu de solidaridad que las anima...al producir menos de lo normal y no en forma casual o incidental, sino como un modus-operandi es un acto de violación del contrato de empleo pernicioso, no sólo sobre los beneficios que tiene derecho a esperar el patrón, sino sobre la economía individual y colectiva y sobre la suerte misma del país como lo ha puntualizado el presidente de la Nación... ”²²

De este modo se evidencia que la argumentación reproduce la visión estatal de la necesidad de la cooperación de los trabajadores para que, existiendo una economía próspera, las leyes sociales y laborales puedan aplicarse. Teniendo en cuenta que se vive en una “*época en que se asegura y respalda los derechos del trabajador*”, el obrero posee todas las garantías para reclamar por sus derechos y por eso mismo debe ser el primero en responsabilizarse por sus actos, supeditándose a las necesidades colectivas de que la fábrica y, por ende, el país todo, produzca de manera eficiente.

En síntesis, este tipo de argumentación pone en evidencia que la visión no condicionada de los derechos laborales convive con otra perspectiva que establece límites a la expansión de los derechos.²³ No obstante, cabe aclarar que si bien esta argumentación está presente en algunas sentencias, en ninguna de ellas la misma ha servido de base para restringir un derecho; lo que no hace menos relevante la presencia de este discurso oficial que atraviesa las sentencias judiciales. Por tanto, es necesario continuar con el análisis de las causas para establecer la medida en que este discurso impacta en las resoluciones.

Palabras Finales

²² Argumentación juez José Benjamín Posada, Caso Luna Adolfo Víctor c/ José Battisti y Cía, Cámara Segunda del Trabajo, *Comercio y Justicia Jurisprudencia*, Tomo III *Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia*, Córdoba 1951p.307 y 309.

²³ Otro caso similar se presenta ante una suspensión ocasionada por demoras injustificadas en la realización de un trabajo. Lo interesante aquí es que el empleador cita un párrafo del discurso presidencial del 5/3/52, el cual afirma que “cuando un hombre no produce lo que puede es un saboteador, y en consecuencia, un enemigo común” para justificar la medida, Caso Jurgelenas Karol c/ Urvig srl s/ suspensión, res. N 352, 12 de diciembre de 1952, Santa Fe Juzgado del Trabajo Segunda Nominación, fallos tomo 4, folio 300.

Este trabajo se presenta como un primer acercamiento al estudio de la judicialización de los conflictos laborales en el período peronista, teniendo en cuenta la importancia de esta temática en la conformación de la identidad peronista vista desde sus instituciones.

Para ello se hizo referencia, en primer lugar, a la construcción de un lenguaje político que da sentido al derecho laboral como una rama específica del derecho con características particulares.

En segundo lugar, se señalaron los principios distintivos del Fuero Laboral y las características que adquiere en los casos de Córdoba y Santa Fe.

Por último, el análisis de las sentencias judiciales permitió vislumbrar cómo este movimiento expansivo de los derechos laborales fue constituyéndose y los límites a los que se enfrentó. Si bien los ejemplos presentados dan cuenta del alcance del amparo de las leyes laborales, se considera que es necesario abordar el estudio de las sentencias judiciales previas a la creación de los tribunales laborales. De esta manera, el impacto del discurso peronista de reconocimiento de los derechos laborales a través de la institucionalización de la "justicia del trabajo", podrá ser visualizado de manera más concreta. Asimismo, es necesario profundizar el análisis de las causas para establecer en qué medida la visión condicionada y restrictiva en la aplicación de la legislación laboral impacta en las sentencias judiciales.

Bibliografía

Fuentes Primarias

-Archivo del Poder Judicial de Córdoba, Sentencias del Fuero del Trabajo.

-Archivo del Poder Judicial de Santa Fe, Sentencias del Fuero del Trabajo.

Fuentes Secundarias

-Comercio y Justicia, (1951) *Jurisprudencia, Tomo III Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la provincia, Córdoba.*

- Despontín, Luis A, Pepe Ivo Iram, Sciarra de Aricó, María Antonieta, (1966) *El proceso laboral en Córdoba. Comentario a la ley procesal vigente*, Editorial Zavalía, Córdoba.
- Groppo, Alejandro (2011) “Discurso político e instituciones. Un estudio bi-dimensional sobre la emergencia del peronismo en Córdoba”, en *Studia Politicae N° 19*, Universidad Católica de Córdoba.
- Groppo, Alejandro, (2009) Los dos príncipes. Juan D Perón y Getulio Vargas, *Un estudio comparado del populismo latinoamericano*. Villa María, Editorial Universidad Nacional de Villa María.
- Laclau E. y Mouffe C., (1987), *Hegemonía y Estrategia Socialista*, Madrid: editorial Siglo veintiuno editores.
- Laclau E., (edición 2000) *Nuevas Reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, España: editorial Nueva Visión.
- Palacio, Juan Manuel (2010) “*Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural (1943-1976)*”, Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires.
- Palacio, Juan Manuel (2004) *La Paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*, Edhasa, Buenos Aires.
- Palti, Elías (2005), “Temporalidad y refutabilidad de los conceptos políticos” en *Prismas Revista de Historia Intelectual N°9*, p.19 a 34, Buenos Aires.
- Poder judicial de la provincia de Córdoba (1999) *Cincuentenario de la Creación de los Tribunales del Trabajo. Córdoba 1949-1999*, Córdoba.
- Stagnaro, Andrés (2010) “*La institucionalización judicial del conflicto: los Tribunales del Trabajo, La Plata, 1948-1955*”, Segundo Congreso de Estudios sobre el Peronismo, Buenos Aires.